

CONCEPTO 18230 DE 2009

(octubre 27)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D.C.

Señora

IRMA LUCÍA REY ALEJO

Carrera 81 B No. 19 B-50 torre 9 Apto 302

Barrio Modelia

Ciudad

ASUNTO: Rad. 11540 – Incapacidades superiores a 180 días

Acuso recibo de la consulta de la referencia, en el cual se solicita concepto jurídico relacionado con el trámite que debe adelantarse cuando la incapacidad de origen común alcanza los 540 días.

Sobre el particular, a través del concepto DJN-US 1943 de 16 de febrero de 2006 reiterado en los oficios DJN-US [11823](#) del 24 de agosto de 2006 y DJN-US 10691 del 28 de agosto de 2007, la Dirección Jurídica Nacional abordó a plenitud el tema consultado, oficio cuyos considerandos pertinentes se transcriben a continuación:

“Con fundamento en el artículo [23](#) del Decreto 2463 de 2001, el Ministerio de Protección Social en concepto de 11 de julio de 2005 en cuanto se refiere a la calificación de la pérdida de capacidad laboral para el reconocimiento de las prestaciones de invalidez de las personas incapacitadas, sostuvo lo siguiente: “(...) Respecto a la calificación de la pérdida de capacidad laboral para el reconocimiento de las prestaciones de invalidez, el artículo [23](#) del Decreto 2463 de 2001 establece que esta calificación sólo podrá tramitarse cuando las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, o el empleador según sea el caso, hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación Integral o se compruebe la imposibilidad para su realización. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, según su inciso 3o, deberán remitir los casos a las Juntas de Calificación de Invalidez antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150) de incapacidad temporal, previo concepto del servicio de rehabilitación integral emitido por la Entidad Promotora de Salud”

“En el evento en que la incapacidad no origine el reconocimiento de la pensión de invalidez, la Dirección Jurídica Nacional en concepto DJN-US 19993 de 13 de diciembre de 2004 señaló lo siguiente: “(...) cuando quiera que exista pronóstico favorable de rehabilitación del trabajador, el término de 180 días podrá prorrogarse hasta por 360 días, caso en el cual, el subsidio en dinero en la cuantía de 2/3 del I.B.C. será reconocido por la **Administradora de Pensiones** durante los primeros 180 días de incapacidad, exceptuando dicho pago cuando el trabajador tenga derecho a las prestaciones por invalidez al cumplir este término, por cuanto en este evento, el subsidio que

deberá reconocer la misma entidad se prorrogará en cuantía equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador hasta la definición de su situación por los servicios médicos, término que en suma no podrá exceder de los 540 días, en concordancia con lo preceptuado en el inciso 5o del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001”.

“Atendiendo al basamento jurídico anotado, se desprende claramente que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) por mandato legal deben reconocer las incapacidades por enfermedad general o accidente no profesional con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud hasta por ciento ochenta días (180), de modo que una vez superado dicho término no es viable el reconocimiento de dichas prestaciones”.

“Ahora bien, conviene señalar que la entidad encargada de asumir las prestaciones económicas que se causen por la prórroga de la incapacidad y mientras se produce la calificación de invalidez por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, será la Administradora de Pensiones y para tal fin, según lo señalado por la Superintendencia Nacional de Salud en concepto NURC 8004-1-171306, “(...) la respectiva EPS debe remitir la documentación pertinente en coordinación con la respectiva administradora de Pensiones (...)”.

“Nótese que este evento la Administradora de Pensiones al reconocer y pagar la incapacidad por causa de origen -no profesional- no está asumiendo una prestación económica del Sistema de Pensiones con arreglo a las normas de dicho Sistema, sino que de manera excepcional asume una obligación con cargo exclusivo a los dineros del Sistema de Seguridad Social en Salud mientras se cumple la condición de la calificación de invalidez del afiliado, **de modo que si este no es calificado como inválido por la Junta, se entiende que hubo reincorporación sociolaboral del trabajador, en caso contrario, procede el pago de la prestación por invalidez que corresponda por cuenta del Sistema Pensional**”. RESALTADO NUESTRO.

“(...)”

Como se observa de lo anterior, las prestaciones económicas derivadas de incapacidades por enfermedad o accidente de origen común deben ser pagadas tanto por la EPS como por la Administradora de Pensiones en los términos que señale la ley incluso hasta los 540 días de incapacidad, lapso que una vez superado supone o bien la reincorporación laboral, o el análisis de la prestación por invalidez que en derecho corresponda, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto, por lo tanto considera esta Dirección que en este estado de cosas, una vez se encuentre determinada la pérdida de capacidad laboral superior al 50% por la entidad competente¹, deberá solicitarse ante el Centro de Atención al Pensionado competente, personalmente o mediante apoderado, el análisis de la situación particular en procura del acceso al derecho pensional por invalidez que resulte del caso.

En los anteriores términos se espera haber absuelto su inquietud con la previsión y efectos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta en este caso no compromete la responsabilidad del Instituto de Seguros Sociales ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente

SERGIO HERNANDO COLMENARES PORRAS
Director Jurídico Nacional

RAMG/odpm

Rad 11540

Incapacidades Superiores a 540 días

NOTA AL FINAL:

1. V. Artículo [41](#) de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo [52](#) de la Ley 962 de 2005.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

